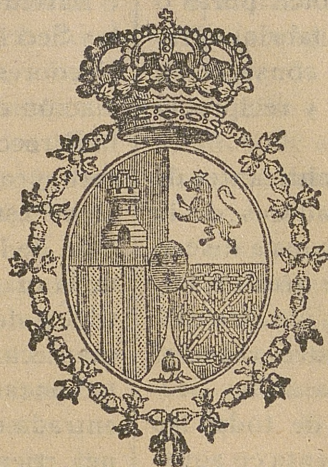


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1928).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente anunciados, han sido designados Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos de la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos los convalide cuando aquéllos hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

## Relación que se cita

Provincia de Alava.—Arñez, D. Victoriano de Larrauri y Zabala, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Albacete.—Alcadozo, D. Vidal Nohales Ramírez, caso cuarto del artículo 20. Cotillas,

D. Víctor Hidalgo Torres, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Almería.—Castro de Filabres, D. Ángel Gallegos Rodríguez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Avila.—Navatejares, D. Gregorio Redondo González, Secretario de Umbrías, en la misma provincia.

Idem de Badajoz.—Torremegía, D. Julián Tobalo Ramírez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Barcelona.—Castellar de Nuch, D. Francisco Mesequer Grau, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Cuenca.—Zafra de Zancara, D. Pedro García Priego, Secretario de Olmedilla del Campo, en la misma provincia.

Idem de Gerona.—Bellcaire D. Juan Tauler Rigau, caso tercero del artículo 20. Fontanillas, D. Juan Tauler Rigau, caso tercero del artículo 20.

Idem de Granada.—Beas de Granada, D. Vicente Gómez Orantes, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Guadalajara.—Albares, D. José Montero Ramos, Secretario de Pozancos, en la misma provincia. Alpedroches, don Segundo Monge Hernández, Secretario de Bustares, en la misma provincia. La Bodera, D. Segundo Monge Hernández, Secretario de Bustares, en la misma provincia. Cubillejo del Sitio, D. Julián Hermosilla Malo, caso cuarto del artículo 20. Escariche, D. Guillermo del Moral Cuéllar, caso 3.º del artículo 20. Madrigal, don Doroteo Torija Ayuso, Secretario de Santa María del Espino, en la

misma provincia. Millana, D. Félix F. Guevara Rojas, Secretario de Escamilla, en la misma provincia. Miralrío-Padilla de Hita, don Braulio Robledo Moreno, Secretario de Galbe de Sorbe, en la misma provincia. Ruguilla, D. Nicomedes de Mingo Mínguez, Secretario de Ujados en la misma provincia. Torre cuadrada de los Valles, D. Nicomedes Mingo Mínguez, Secretario de Ujados, en la misma provincia. Valdeconcha, D. José Lozano Brihuega. Villaescusa de Palositos, D. Pedro Vindel Flores, caso cuarto.

Idem de Huesca.—Salas Bajas, D. Antonio Ballarín Mur, caso cuarto del artículo 20. Torres de Alcanadre, D. Manuel Bonet Biel, caso tercero del artículo 20.

Idem de León.—Santa Elena de Jamuz, D. Pedro del Palacio Alonso. (Reintegrado por sentencia de lo Contencioso-administrativo).

Idem de Oviedo.—San Tirso de Abres, D. Francisco Pérez Pérez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Palencia.—Cervatos de la Cueva, D. Severino Zapatero Gil, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Salamanca.—Las Veguillas, D. Guillermo Iglesias Losada, Real decreto de 6 de Abril de 1927.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Puntagorda, D. Crescenciano Díaz González, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Santander.—Arnuero, D. José Laurel Fiol. Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Segovia.—Olombrada, D. Epifanio González Vicente, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Soria.—Arenillas, don León Gallego Rodrigo, Real decreto de 1925. Rello, D. Jesús Sangüesa Ariño, caso cuarto del artículo 20. Torralba del Burgo, D. Alejandro Alvarez Mínguez, Secretario de Aldeaseñor, en la misma provincia. Sauquillo del Alcázar, D. Pedro Simón Hernando, Secretario de Duruelo, en la misma provincia.

Idem de Tarragona.—Lloá, don Eugenio Potaud Torred de Mer, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Toledo.—Cazalegas, D. Víctor de la Cruz Sanz, caso cuarto del artículo 20. Palomeque, D. Jaime Veiga López, caso cuarto.

Idem de Valencia.—Alcudia de Crespins, D. Alfredo Gassó Gassó, Real decreto de 1925. Benimuslem, D. Rafael Salguero Vázquez, Real decreto de 1925. Cofrentes, D. Bernardino Gómez García, caso tercero del artículo 20. Rocafort, D. Ricardo Pascual Aguilar, caso cuarto del artículo 20. La Yesa, D. Tomás Sales Yuste, Secretario de Calles, en la misma provincia.

Idem de Valladolid.—Canillas de Esgueva, D. Tirifilo Mambrillo Francisco, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Zamora.—Losacio, D. Emilio Hernández Molinero, caso cuarto del artículo 20. Santa Colombia de las Carabias, D. José Gutiérrez Urbano, Real decreto de 1925.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1928).

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 1.296

**GOBIERNO CIVIL****Sección Agronómica**

La *Gaceta de Madrid* del día 3 del corriente publica el Real decreto número 446, que copiado literalmente dice:

«A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vaca o de la nata de la misma. La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etcétera, escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto. Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquella, no podrá importarse, expendirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocoína, etc., pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla. No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos. Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o

mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el Registro especial que para este fin llevarán las Secciones Agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación General de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección General de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancia de los fabricantes de manteca. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección General de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de treinta centímetros de alto, cuando menos, y bien visible en el que se diga: fábrica, almacén, venta, etc., de margarina.

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca. La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles; a propuesta del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa. Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid, 10 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, *Carlos Solano*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 1.310

**Alaejos**

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Melchor Vázquez de las Heras, número 44 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Pablo Vázquez Rodríguez; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pablo se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Pablo Vázquez Rodríguez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Melchor Vázquez de las Heras, número 44 del alistamiento de 1928.

El repetido Pablo Vázquez Rodríguez, es natural de Villabuena del Puente, hijo de Florencio y de Micaela, y cuenta 45 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba redonda, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Alaejos, 10 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Aurelio M. Hernández.

Núm. 1.315

**Laguna de Duero**

Para proceder a la confección de los apéndices al amillamiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de 1929, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el actual mes, las relaciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio, en la inteligencia que pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Duero, 9 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Narciso Cuesta.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto los

apéndices de rústica, pecuaria y urbana en los Ayuntamientos de Aldeamayor de San Martín, Mayorga, San Pablo de la Moraleja.

Núm. 1.317

#### Laguna de Duero

Por este Ayuntamiento se instruye expediente para acreditar la ausencia de ignorado paradero, hace más de diez años, de Ildefonso y Dámaso Enjuto Ruiz, hermanos del mozo Gabriel Enjuto, número 6, del alistamiento de este Municipio y reemplazo de 1927, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento; en su consecuencia, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de referidos Ildefonso y Dámaso se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

A la vez se llama y emplaza a los mencionados Ildefonso y Dámaso Enjuto Ruiz para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio de su hermano Gabriel.

Los indicados Ildefonso y Dámaso son naturales de Cistérniga, provincia de Valladolid, hijos de Eugenio y Antonina, se suponen sean solteros, de oficio jornaleros, los cuales cuando se ausentaron manifestaron se dirigían a la República Argentina.

Laguna de Duero, 10 de Marzo de 1928. — El Alcalde, Narciso Cuesta.

Núm. 1.334

#### Rioseco

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Salustiano Fernández Fernández, número 19 del reemplazo del 1926, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Julián Fernández de Prado; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Julián se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Julián Fernández de Prado, para que

comparezca ante mi autoridad o la de el punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Salustiano Fernández Fernández.

El repetido Julián Fernández de Prado, es natural de Rioseco, hijo de Salustiano y de Juana, y cuenta 56 años de edad, de estado casado, de oficio zapatero al ausentarse hace diez y ocho años del pueblo de Medina de Rioseco, que fué su última residencia en España.

Rioseco, 10 de Marzo de 1928. — El Alcalde accidental, Amós Fuentes.

Núm. 1.330

#### Serrada

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el día 4 del actual al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Modesto López Rodríguez, hijo de Feliciano y de Jenara, cuyo domicilio actual y paradero se ignora, así como el de sus padres, se le hace saber por medio del presente que se instruye expediente para declararle prófugo, el que se resolverá el día 18 de los actuales a las diez de la mañana, y ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, el día 4 del próximo mes de Abril, y a tal efecto se le cita por el presente para que comparezca a exponer en su descargo lo pertinente a su derecho, y de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Serrada, 10 de Marzo de 1928. — El Alcalde, Isidro Obregón.

Núm. 1.305

#### Villabrágima

Por este Ayuntamiento se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, hace más de diez años, de Crisóstomo Lobato del Río, padre del mozo Aquilino Lobato Martín, número 6 del alistamiento para el actual reemplazo, a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento vigente; en su virtud se publica el presente edicto, para que todos aquellos que tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Crisóstomo Lobato lo manifiesten a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al mismo tiempo se llama y emplaza al mencionado Crisóstomo Lobato del Río, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Aquilino.

El citado Crisóstomo es natural de Villabrágima, provincia de Valladolid, de estado casado, hijo de Aquilino y de Constanza, de 54 años de edad, de oficio jornalero y estatura regular, el cual cuando se marchó se sabe que fué a América.

Villabrágima, 9 de Marzo de 1928. — El Alcalde accidental, Ricardo Martín.

Núm. 1.346

#### Villafrades

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al semestre de 1926 y año de 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Villafrades, 12 de Marzo de 1928. — El Alcalde, Antonio Martín.

Núm. 1.312

#### Villanubla

D. Edmundo González Barrero, Alcalde constitucional de Villanubla.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo se tendrá abierta en esta villa la cobranza del primer trimestre del Repartimiento de utilidades del corriente año los días 20 y 21 del mes actual, de nueve de la mañana a tres de la tarde, y pasados que sean éstos, podrán satisfacer sus cuotas los tres últimos días del mes en el domicilio del Recaudador situado en Valladolid, Angustias, 3, principal sin recargo alguno.

Lo que hago público para general conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en indicado Repartimiento.

Villanubla, 9 de Marzo de 1928. — El Alcalde, Edmundo González.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.335

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos sobre declaración de quiebra del comer-

ciante de esta plaza don Acisclo Murcia, se ha acordado señalar el día dos del próximo Abril para la celebración de la junta ordenada por la ley, a fin de proceder al examen y reconocimiento de los créditos de dicho quebrado, y cuya junta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid, a siete de Marzo de mil novecientos veintiocho. — Luis Vacas. — Ante mí: Licenciado Gregorio Núñez.

Núm. 1.320

#### OLMEDO

Don Félix Buxó Martín, Juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo con el número 10 del corriente año sobre sustracción de alhajas y otros efectos, he acordado interesar de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de los objetos que luego se dirán, los cuales fueron sustraídos de un equipaje o mercancía facturada en gran velocidad en la estación de Castrejón de la Peña, para esta de Olmedo, el día 28 de Febrero de 1927, poniéndoles caso de ser habidos a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

#### Alhajas y efectos

Dos pulseras de oro, una montada en platino con brillantitos, y la otra, esclava, de eslabones grandes.

Dos sortijas de caballero, una con el nombre de Luis, y un tresillo montado en platino.

Unos zapatos de niño, en color, abotinados y del número 25.

Un par de calcetines de seda, en color, y un rosario de nácar engarzado en plata sobredorada.

Olmedo, 8 de Marzo de 1928. — Félix Buxó. — El Secretario, Andrés Amo.

### Juzgados municipales

Núm. 1.323

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don Justo García y Sanz, Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias im-

puestas a don Asterio Pérez, vecino de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, en el juicio verbal civil seguido contra el mismo por don Daniel Villafruela Carranza, industrial de esta plaza, sobre reclamación de 311 pesetas 36 céntimos de principal y costas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan, la cual tendrá lugar el día veintiocho del actual, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

#### Bienes objeto de la subasta

|   | Pesetas    |
|---|------------|
| 1.º Una caja de caudales sin llaves ni marca. . . . .   | 50         |
| 2.º Un pesavino marca «Devesque». . . . .   | 75         |
| 3.º Una prensa de copiar cartas, con su pie correspondiente. . . . .  | 15         |
| 4.º Una mesa-camilla, vestida y con brasero. . . . .  | 25         |
| 5.º Dos sillas y dos banquetas usadas. . . . .  | 10         |
| 6.º Una estantería de madera y mostrador de pino, de metro y medio de largo. . . . .  | 25         |
| 7.º Un peso de platillo con sus pesas. . . . .  | 20         |
| 8.º Un carrillo de mano. . . . .  | 20         |
| 9.º Una pipa con cinco cántaros de vinagre. . . . .   | 15         |
| 10. Una escalera para bocoyes. . . . .  | 50         |
| 11. Una escalera de brazos dobles. . . . .  | 15         |
| 12. Tres zafras de ocho litros, para aceite. . . . .  | 10         |
| 13. Llave de precintar, martillo y tenazas. . . . .   | 5          |
| 14. Una cuchilla de partir bacalao. . . . .   | 5          |
| 15. Nueve metros de tubo de goma, usado, partido en tres trozos. . . . .  | 1          |
| 16. Dos pozales y cuatro pozaletas. . . . .   | 20         |
| 17. Dos cajones de sal molida en paquetes llenos, marca «José Ortm Meseguer», de Murcia, de 40 a 50 kilos cada cajón. . . . . | 10         |
| 18. Tres garrafones de cántaro, dos de medio y uno de cuartilla, muy usados. . . . .  | 6          |
| 19. Un juego completo de medidas legales, usadas. . . . .   | 30         |
| 20. Una báscula, de unos 300 kilogramos, marca «Dionisio Pérez». . . . .  | 150        |
| 21. Un carretillo de mano. . . . .  | 20         |
| 22. Trece duelas de castaño para bocoyes. . . . .   | 25         |
| <b>Total. . . . .</b>   | <b>602</b> |

#### Previsiones

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor total de los bienes que sirve de tipo para la subasta, por subastarse todos ellos en junto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.ª Los bienes reseñados objeto de la subasta se encuentran depositados en don Joaquín Santodomingo López, de esta vecindad, Claudio Moyano, número 38.

Dado en Valladolid, a ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Justo García.—Ante mí: Domiciano Casado.

97

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.297

### El señor Coronel Presidente de la Comisión gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza, durante el mes de Abril próximo, pueden, los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante.

El acto tendrá lugar el día 24 del mes actual, a las once y media horas, rigiendo el reloj de la Zona de Reclutamiento militar, ante la Junta expresada y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al acto, de diez a doce, en las oficinas de dicha Zona.

#### Artículos que son objeto de concurso

Aceite vegetal, primera, 130 litros.  
Arroz, 5 kilos.  
Azúcar, 130 kilos.  
Carne para bisteks, 400 kilos.  
Café, 28 kilos.  
Carbón de cok, 130 quintales métricos.  
Carbón mineral, 54 quintales métricos.  
Carbón vegetal, 30 quintales métricos.  
Carne de vaca para cocido, 180 kilos.

Gallinas (número), 200.  
Garbanzos, 50 kilos.  
Huevos de gallina (número), 5.000.  
Jabón común pinta azul, 140 kilos.  
Mantequilla de vaca, 3 kilos.  
Jamón limpio, 30 kilos.  
Leche de vaca, 1.800 litros.  
Manteca de cerdo, 25 kilos.  
Merluza, 200 kilos.  
Pasta para sopa, 10 kilos.  
Patatas riñón, coloradas, 1.000 kilos.  
Riñones, 20 kilos.  
Sesos, 4 kilos.  
Tocino añejo, 50 kilos.  
Vino generoso, 200 litros.  
Vino común, 400 litros.  
Leña partida, para estufas, 25 kilos.  
Cebollas, 50 kilos.  
Guisantes frescos, 10 kilos.  
Hueso de vaca, 100 kilos.  
Fruta, 80 kilos.  
Sal gorda, 50 kilos.

NOTA.—El adjudicatario que a juicio de la Junta deba depositar en Caja el cinco por ciento del importe de su oferta, como garantía del cumplimiento fiel de su compromiso, así lo hará al serle comunicada la adjudicación, devolviéndosele dicha fianza al expirar el plazo mensual a que se contraiga la proposición presentada y aceptada.

Valladolid, 10 de Marzo de 1928.—El Coronel Presidente, De su orden: El Comandante Médico Secretario, *Rafael Llorente*.

Núm. 1.298

### El señor Coronel Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid,

Hace saber: Que debiendo adquirirse, para ser entregados, antes del 25 de Abril de 1928, los artículos en las cantidades aproximadas que se expresan, por concurso de proposiciones libres, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigido al Coronel Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 28 del actual, a las once y media horas en la Zona de Reclutamiento.

#### Servicio de subsistencias

##### VALLADOLID

Harina de 1.ª, 350 quintales métricos.  
Harina tropa, 450 quintales métricos.  
Cebada, 1.500 quintales métricos.  
Paja pienso, 2.000 quintales métricos.

#### Acuartelamiento

##### VALLADOLID

Carbón vegetal, ranchos, 50 quintales métricos.  
Cok, ranchos, 75 quintales métricos.  
Leña, ranchos, 500 quintales métricos.

#### PLASENCIA

Carbón vegetal, ranchos, 100 quintales métricos.  
Petróleo, 18 litros.

NOTAS.—1.ª Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios o por uno solo y asimismo pueden referirse a lo correspondiente a una plaza, a varias o a la totalidad de ellas.

2.ª Los artículos serán entregados por el vendedor, libres de todo gasto, al Depósito o Almacén de Intendencia, en las plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor a instalar por su cuenta, en la plaza respectiva, un almacén o local donde pueda ir a surtir la tropa.

3.ª El vendedor, cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en el Gobierno militar de esta Plaza, bien personalmente o por persona debidamente autorizada para firmar la correspondiente acta o contrato.

4.ª A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo y éstos, que serán de producción nacional para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta, todos los días laborables desde las once y media a las doce (Parque de Intendencia), Gobiernos Militares, Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.

5.ª La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.ª Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos, sobre éstos se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse, se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamentos de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entienda que así lo aceptan.

7.ª Si a juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.ª El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos a prorrato por los vendedores.

9.ª En las proposiciones se hará constar la procedencia de los artículos.

10.ª El proveedor que haga oferta por primera vez a esta Junta, depositará el 5 por 100 para responder de ésta, y si no se le adjudicare el artículo ofrecido, se le devolverá inmediatamente.

Valladolid, 10 de Marzo de 1928.—El Comandante de Intendencia Secretario, *Cirilo Junco*.

#### VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial.